

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**RAD: 17-001-3105-003-2019-00715-02 (17963)**  
**DEMANDANTE: Pedro Nel Gómez Fernández**  
**DEMANDADAS: COLPENSIONES**  
**ETEX COLOMBIA S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

**MANIZALES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 206, acordaron la siguiente providencia:

**1. Antecedentes relevantes.**

El señor Pedro Nel Gómez Fernández inició este proceso con el fin de que se declare que (i) entre él y la empresa ETEX COLOMBIA S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido sin interrupción desde el 24 de septiembre de 1979 y hasta el 05 de septiembre de 1999; (ii) que es beneficiario del régimen de transición previsto para la pensión especial de vejez por alto riesgo y (iii) que tiene derecho a que se le reconozca esa prestación a partir del cumplimiento de los requisitos legales, junto con el pago de las respectivas mesadas retroactivas y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De manera paralela, también solicitó que se declare que (iv) la empresa ETEX COLOMBIA S.A. debe realizar la cotización especial por actividades de alto riesgo desde el 12 de febrero de 1979 y hasta la finalización de la relación laboral, por haber estado expuesto a sustancias cancerígenas (folios 203 a 204 pdf, documento 01).

Para sustentar fácticamente sus pedimentos, señaló que nació el 09 de mayo de 1956 y que se encuentra afiliado a COLPENSIONES, desde el 20 de noviembre de 1978, teniendo acumuladas un total de 1.259,29 semanas; que estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido con la empresa SKINCO COLOMBIT S.A., hoy ETEX COLOMBIA S.A., desde el 12 de febrero de 1979 hasta el 04 de mayo de 1988, y desde el 05 de julio de 1988 hasta el 14 de marzo de 1999; que los cargos desempeñados correspondieron al de dibujante en sección técnica y operador de sistemas; que para la fabricación de los artículos que produce la empresa, ha utilizado asbesto, sustancia que se ha comprobado científicamente como cancerígena e inductora de neumoconiosis ocupacionales.

Agregó que la empresa demandada está inscrita en la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo como una empresa de alto riesgo y que ha sido catalogada dentro de la clase IV-V; que en 1996, la empleadora se registró como una empresa que centra su actividad económica en la fabricación de productos de asbesto, y pese a ello, nunca realizó aportes especiales a pensión por actividad de alto riesgo.

Alegó que según el reporte Nro. 0139 de "Determinación de Polvo de Asbesto en el Ambiente Ocupacional de ETEX COLOMBIA S.A.", se evidenció la presencia de fibras de asbesto de manera permanente en todos los centros de trabajo de la empresa; que solicitó a la sociedad comercial demandada el pago del aporte adicional en pensión por actividades de alto riesgo, sin embargo, no se ha accedido a ello (folios 201 a 203 pdf. ibidem).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada debidamente, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno (folio 222 pdf).

ETEX COLOMBIA S.A., al contestar la demanda admitió los hechos relativos a la vinculación laboral del señor Gómez Fernández con esa empresa, los extremos temporales de la relación de trabajo y el cargo desempeñado por él, además de la actividad económica desplegada por esa sociedad. También admitió que no ha realizado aportes especiales por actividades de alto riesgo pues alegó que sus empleados no han estado expuestos a valores que representen un riesgo para la salud; que ha dotado a sus trabajadores de los elementos de protección personal pertinentes, junto con un monitoreo y control constante. Negó los restantes hechos o dijo no constarle los mismos, y se opuso a las súplicas de la demanda, alegando que el demandante desempeñó sus labores en condiciones de trabajo que están por debajo de los valores límite permisibles de asbesto, además de habersele suministrado los respectivos elementos de protección personal.

También señaló que, si en gracia de discusión, se admitiera que le asiste la obligación de pagar aportes especiales a pensión, los mismos serían a lo sumo por 438.2 semanas, puesto que, a partir del año 2002 dejaron de emplear asbesto como materia prima de producción, por lo que el actor, no tendría derecho a la pensión especial de vejez que reclama por alto riesgo.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: "inexistencia del derecho reclamado de cara a los requisitos previstos por el Decreto 1281 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003", "incumplimiento de la carga de la prueba de cara a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Manizales y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia", "el demandante no reúne los requisitos mínimos para ser beneficiario del régimen de transición", "prescripción" y "genérica, ecuménica o declarable de oficio" (folios 249 a 264 pdf. ibidem).

COLPENSIONES, por su parte, admitió los hechos relativos a la fecha de nacimiento del actor, su afiliación al régimen de prima media con prestación definida y a la vinculación laboral de este con la empresa ETEX COLOMBIA S.A.; sobre los restantes supuestos fácticos dijo no constarle, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, señalando que a través del Decreto 2090 de 2003 se definieron las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, normativa que estableció un régimen de transición; que el demandante no hace parte de aquel puesto que, entre el 23 de junio de 1994 y el 28 de julio de 2003, no tiene 500 semanas de cotización, por lo que no es viable, en su caso, acudir al Decreto 1281 de 1994, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Agregó que la sociedad ETEX COLOMBIA S.A. le informó que el actor no desempeñaba funciones que cumplieren con los requisitos previstos en el Decreto 1281 de 1994. Dijo que aún de admitirse que al demandante le asiste derecho en las súplicas de la demanda, la obligación de reconocer esa prestación no recae en esa entidad, pues el empleador omitió el pago del porcentaje de cotización correspondiente a las actividades de alto riesgo, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999.

Esgrimió en su defensa las excepciones de mérito que denominó: "ausencia del derecho por no cumplimiento de los requisitos", "inexistencia de la obligación demandada", "prescripción", "buena fe" y "declarables de oficio." (documento 02 pdf).

La Juzgadora de primer grado clausuró la instancia declarando probadas las excepciones de "inexistencia del derecho reclamado de cara a los requisitos previstos por el Decreto 1281 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003", propuesta por ETEX COLOMBIA S.A. y la de "ausencia del derecho por no cumplimiento de los requisitos" alegada por COLPENSIONES. En consecuencia, absolvió a las codemandadas de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

En esencia, sustentó su decisión en que el señor Gómez Fernández no tuvo una exposición permanente al asbesto, por lo que su situación no encajaba en los supuestos descritos en la normativa que regula la pensión de vejez de alto riesgo; que dicha prestación fue prevista para aquellos trabajadores que se dedicaran de forma permanente al desarrollo de aquellas actividades que se enlistan como de alto riesgo; que el sólo hecho de que una empresa esté clasificada como de alto riesgo, ello no significaba que todo su personal estuviera en contacto con sustancias peligrosas para la salud, más aún, cuando una empresa puede tener varios centros de trabajo, con distinta clasificación del riesgo.

Agregó que los documentos aportados por el testigo Carlos Julio Castro Fraume tampoco conllevan a la demostración de una exposición permanente del demandante al asbesto en condiciones que le generaran riesgo de contraer cáncer.

Así las cosas y como quiera que el actor no cumplió con la carga demostrativa de acreditar que durante el tiempo laborado en la empresa ETEX COLOMBIA S.A. desarrolló actividades peligrosas, no era viable acceder a las súplicas de la demanda relativas a ordenar a esa sociedad al pago de la cotización especial por alto riesgo y a COLPENSIONES de reconocerle y pagarle pensión especial de vejez por alto riesgo, pues la condición necesaria para ello, era la acreditación del ejercicio permanente de las actividades que el legislador ha considerado como peligrosas para tales efectos.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Manifestó que en el presente asunto no se aplicó en debida forma el Decreto 2090 de 2003, bajo la premisa que se había demostrado la efectiva exposición del demandante a la manipulación de sustancias cancerígenas. Recordó que la jurisprudencia no fijó unos mínimos de contaminación para hacerse merecedor a las prerrogativas de la actividad de alto riesgo.

Del mismo modo, dijo que en el plenario se había demostrado tales circunstancias con los estudios realizados, resaltando aquellos de índole ambiental, y las pruebas arrimadas al plenario, en las cuales, se demostró la efectiva exposición-

Citó las sentencias SL38948-2012 y aquella con radicación 43977 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para concluir que la empresa empleadora actuó de mala fe al no haber advertido los riesgos que generaba el desarrollo de su objeto social y la continuada exposición a las sustancias cancerígenas.

En consecuencia, solicitó revocar la sentencia de primer grado y, por tanto, conceder las pretensiones de la demanda (documento 29 pdf).

## **2. Trámite de segunda instancia.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del 8 de noviembre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se advirtió que una vez ejecutoriado, corría el traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

### **2.1. Alegatos de conclusión.**

COLPENSIONES pidió la confirmación de la sentencia, por cuanto, en síntesis, empleó la normativa aplicable; que las actividades que realizaba el actor no estaban directamente relacionadas con la exposición a sustancias cancerígenas; que el empleador no realizó cotizaciones especiales; que no le era aplicable la transición prevista para pensiones de alto riesgo.

Concluyó que "BRILLA POR SU AUSENCIA UN ESTUDIO Y ANALISIS (SIC) DE PUESTO DE TRABAJO DEL ACTOR Y POR EL SIMPLE HECHO DE QUE EL SEÑOR PEDRO NEL TRABAJE EN UNA EMPRESA CALIFICADA EN RIESGO 4 Y 5 NO SE INFIERE QUE SU LABOR SE ENCONTRABA EXPUESTA A UN ALTO NIVEL DE CONCENTRACIÓN DE SUSTANCIAS DAÑINAS PARA EL SER HUMANO".

A su turno, ETEX COLOMBIA S.A. también pidió que se avale la decisión inicial, toda vez que, de acuerdo al principio de congruencia y, en resumen, la pensión especial de vejez por alto riesgo solo aplica a trabajadores expuestos permanentemente a sustancias cancerígenas, lo cual era carga probatoria del accionante, misma que no fue cumplida; que la pensión de vejez por alto riesgo no puede concederse por el simple hecho de tratarse de una empresa que tenga algunos operarios en riesgo IV o V. Citó jurisprudencia de este Tribunal de los años 2003 y 2004.

La parte demandante no se pronunció.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar el siguiente:

### **3. Problema jurídico.**

Determinar si el demandante desempeñó alguna actividad catalogada como de alto riesgo según lo dispuesto en los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003 durante el tiempo que laboró para la empresa ETEX COLOMBIA S.A.; en caso positivo, si estaba obligada a realizar la cotización especial prevista para ese tipo de actividades.

Determinar si le asistía al demandante el derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo. En caso afirmativo, establecer desde qué fecha, en que cuantía y si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **4. Consideraciones de la Sala.**

La tesis que desarrollará la Sala es que no quedó suficientemente demostrado que el demandante desarrollaba actividades con exposición a sustancias cancerígenas, pues las labores desempeñadas por él no conllevaban a la manipulación del asbesto, y que si bien, en el ambiente laboral hubo partículas de este, no se demostró que estas representaban un riesgo significativo para su salud.

De manera preliminar, conviene resaltar los siguientes aspectos que no merecen reparo alguno: (i) que el demandante nació el 09 de mayo de 1956; (ii) que trabajó para la empresa COLOMBIT S.A. hoy ETEX COLOMBIA S.A. desde el 12 de febrero de 1979 hasta el 04 de mayo de 1988 y del 05 de julio de 1988 hasta el 14 de marzo de 1999; (iii) que durante esos periodos, desarrolló las labores de Dibujante Sección Técnica y Operador Sistemas y, (iv) la empleadora ETEX COLOMBIA S.A. no realizó cotización especial de alto riesgo a su favor durante el tiempo que este laboró a su servicio.

Jurisprudencialmente, se ha decantado que, en efecto, para ser beneficiario de la pensión especial de vejez reclamada por el demandante, resulta necesario que se demuestre que el trabajador efectivamente estuvo expuesto a un alto riesgo en el ejercicio de sus funciones, en este caso, a sustancias comprobadamente cancerígenas como se planteó desde la demanda inicial.

Al respecto, en la sentencia CSJ SL, 30 jul. 2014, rad. 43436, reiterada entre otras en CSJ SL11576-2015, CSJ SL683-2020 y CSJ 2070-2020, se precisó:

“De conformidad con lo anterior, resulta claro que el Tribunal no exigió alguna prueba solemne para dar cuenta de los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión especial de vejez, sino que infirió que lo requerido en las disposiciones que resultaban aplicables era la verdadera exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas y no el hecho genérico de laborar en una empresa catalogada como de alto riesgo. Esa reflexión, sin duda, no lleva inmersa la reivindicación de alguna prueba solemne, que hubiera desencadenado en un error de derecho, como lo denuncia la censura, sino que se concentra en la interpretación de las normas que regulan la pensión especial de vejez por el ejercicio de actividades de alto riesgo.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que, tal y como lo señaló el Tribunal, esta Sala de la Corte ha indicado que, para poder ser beneficiario de la pensión especial de vejez, no basta con laborar en una empresa catalogada como de alto riesgo o que maneje sustancias cancerígenas, sino que resulta indispensable demostrar

que el trabajador estuvo expuesto realmente a esas sustancias, por razón de las tareas que desempeñaba” (subraya fuera del texto).

Igualmente, en lo que respecta a la importancia de la clasificación de una empresa como de alto riesgo, desde antaño, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido que ello no implica asumir que todos sus trabajadores ejecuten labores catalogadas como tal, por manera que resulta indispensable valorar cada caso en particular, a fin de demostrar la exposición de los empleados. Ello se ha decantado, *verbi gratia* en las providencias CSJ SL3963-2014, reiterada en la CSJ SL251-2020, en los siguientes términos:

“Si bien el Tribunal no se refirió a este documento, no se puede inferir de su contenido que el actor tenga derecho a la pensión especial de vejez, pues de acuerdo a la preceptiva legal que rige el asunto que ahora se estudia, aquél debió haber laborado o manipulado sustancias cancerígenas, resultando inane cualquier consideración sobre la calificación o categoría que en materia de riesgos merezca una empresa. La exposición a las sustancias dañinas referidas debe encontrarse demostrada, no de otro modo puede un trabajador hacerse acreedor al derecho pensional deprecado.

En otras palabras, las reglas aplicables a la clasificación de una determinada empresa dentro de las clases de riesgo identificadas por el Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy laborales, no puede confundirse con el hecho de que un trabajador desarrolle efectivamente alguna de las labores que la ley califica como de alto riesgo.

No por el hecho de que una empresa como la demandada sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, pues se trata de dos conceptos con tratamientos y consecuencias diferentes. En ese sentido, nada impide que una empresa sea catalogada como de alto riesgo y que al mismo tiempo, mantenga trabajadores que despliegan labores alejadas del alto riesgo para la salud. (Ver sentencia CSJ SL- 10031-2014).

Significa lo anterior, que es menester acreditar en cada caso el cumplimiento de funciones con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas que es la hipótesis que interesa en el sub lite, y no el hecho genérico de laborar en una empresa

catalogada como de alto riesgo [...].

En sentido similar, en proveído CSJ SL2272-2020 se discurrió que:

Se reitera que la definición sobre el ejercicio de actividades del alto riesgo en una empresa, depende de los hechos que logren acreditarse en cada caso, aún tratándose del mismo empleador, pues existen variables como el sitio específico donde se ejecuta determinado cargo, los oficios asignado, el tiempo de permanencia en un área, las materias primas utilizadas, entre otras, que condicionan la exposición o no a sustancias cancerígenas o que pongan en riesgo la salud del trabajador. Por eso, en relación con trabajadores de una misma empresa no puede predicarse la existencia de exposición al riesgo de manera general, pues la conclusión respecto, depende de la actividad probatoria y argumentativa que se despliegue en el proceso judicial, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 60 y 61 del CPTSS y específicamente en sede de casación, guarda relación con los argumentos y análisis del fallador de segunda instancia y la manera como el censor formule su acusación (CSJ SL2136-2019).

Puntualizado lo previo, no se observa el yerro jurídico en que hubiere incurrido la primer Juzgadora, por cuanto del marco normativo expuesto en sus consideraciones, se denota, en primer sentido, que acudió a las normas atacadas para detallar las exigencias que dispuso el legislador a fin de acceder a la pretensión especial, como lo es la exposición permanente ante las sustancias de alto riesgo para la salud.

Como lo resaltó la sentencia de primer grado, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ETEX COLOMBIA S.A. se encuentra demostrado que la empresa tiene por objeto social: (i) la fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso; (ii) comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, producción de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción y, (iii) fabricación de artículos de plástico N.C.P. (folio 27 pdf., documento 01).

En desarrollo de ese objeto social, la empresa demandada empleó asbesto en sus procesos de producción hasta el año 2002, pues así lo informó en la contestación de la demanda (folio 249 pdf. ibidem), su representante

legal al absolver interrogatorio de parte, además de los testigos Carlos Julio Castro Fraume y Alberto Llano Uribe.

Asimismo, a folio 118 pdf. ibidem, el jefe de Departamento de Riesgos Laborales del extinto ISS, en el mes de abril de 2000, certificó que, la empresa demandada estuvo inscrita con una actividad económica relacionada con la fabricación de productos con asbesto.

Por otro lado, dentro de este proceso se recibió la declaración de los testigos Carlos Julio Castro Fraume y Alberto Llano Uribe, quienes fueron contestes en señalar que el demandante desempeñó inicialmente labores de dibujante técnico y luego de operador de sistemas.

El señor Castro Fraume relató que laboró desde 1986 y hasta el año 2002 en la empresa demandada. Dijo que el demandante estuvo expuesto de manera indirecta al asbesto, toda vez que mientras estuvo desempeñando el cargo de dibujante técnico, debía desplazarse de forma habitual al área de producción para revisar las máquinas que presentaban algún problema dado que debía diseñar los mecanismos para corregir los defectos que estuviesen presentando. También señaló que, en toda la empresa, había rastros de asbesto, por lo que incluso en el área administrativa y en el lugar dispuesto para alimentación había exposición al mismo, sin embargo, señaló que se hacían mediciones y que, hasta donde recordaba, no superaban los límites permitidos, aunque enfatizó en que no siempre se efectuaron mediciones. Contó que el actor no manipulaba asbesto.

El señor Alberto Llano Uribe, también informó que laboró al servicio de la sociedad demandada desde el año 1992 y hasta el año 2019. Señaló que el demandante trabajaba en el área administrativa por lo que no estaba expuesto a un riesgo, ya que los valores que arrojaron las mediciones realizadas en esa área eran por debajo de los límites permisibles. Asimismo, indicó que se hacían de manera habitual auditorías y se implementaban las mejoras necesarias según los hallazgos encontrados. Detalló que los valores de las mediciones eran acorde a lo trazado por una asociación de higienistas nacionales y extranjeros.

Por tal motivo, del análisis integral de las anteriores piezas procesales, mal podría haberse inferido que en el sitio de trabajo se presentaran altos índices de partículas cancerígenas, para que aquel pudiera hacerse acreedor de la pensión deprecada.

Ahora bien, como se adujo, el actor prestó sus labores como Dibujante Sección Técnica y Operador Sistemas. De conformidad con la documental de folios 265 a 265 pdf. ibidem, las labores relativas a dichos cargos no conllevaban la manipulación directa de sustancias cancerígenas. Incluso, para el cargo de Operador Sistemas se previeron labores relacionadas con la operación y administración de computadores como sus periféricos.

Asimismo, se resalta el documento de folio 269 pdf. ibidem, denominado -Informe de mediciones ambientales de asbesto para los cargos desempeñados por el demandante entre junio de 1988 y hasta abril de 1999-, en el cual se concluye que "el valor de las fibras encontrado en el ambiente nunca sobre pasó -sic- los valores límite permisibles".

Además, también resalta la Sala las documentales de folios 132 y 143 pdf. ibidem, según los cuales, para el año 1997, los puntos de preocupación al interior de la compañía correspondían a los cargos de: "operador sierra de placas", "moldeado de productos", "bodega de asbesto placas I y II", "bodega de asbesto placas IV", "molinero preparador placas I y II", "molino de recortes (alimentación)", "operador sierras"; cargos que no desempeñó el actor y tampoco corresponden al área donde desarrolló sus funciones de forma permanente.

Por otro lado, no existen reportes de mediciones ambientales por los periodos comprendidos entre 1979 y 1988, ni mucho menos evidencia alguna de que el actor haya estado expuesto a valores de asbesto que le representaran un riesgo para su salud.

Se resalta también, como se adujo en primera instancia que, aunque el testigo Castro Fraume adujera que durante el tiempo que el señor Gómez Fernández se desempeñó como dibujante, debía asistir de manera constante al área de producción donde había una mayor exposición al

asbesto, el demandante al absolver interrogatorio de parte declaró que al finalizar el año iban a recoger datos a la planta de producción, labor que duraba aproximadamente dos meses, pero que ello no era permanente durante ese tiempo. Además, enfatizó que no manipulaba asbesto y que el área donde desarrollaba sus labores estaba aproximadamente a diez metros del área de producción. También señaló que durante el tiempo que trabajó como operador de sistemas no tenía contacto directo con la planta de producción.

Tales manifestaciones ratifican que el señor Pedro Nel Gómez Fernández no tuvo una exposición permanente al asbesto, por lo que su situación, a juicio de este Colegiado, no encaja en los supuestos descritos en la normativa que regula la pensión de vejez de alto riesgo. Con base en las providencias citadas en el recurso, CSJ SL, 29 may. 2012, rad. 38948 y SL3963-2014, esta prestación fue prevista para aquellos trabajadores que se dediquen de forma permanente al desarrollo de aquellas actividades que se enlistan como de alto riesgo.

En casos como el presente, la exposición a las sustancias dañinas referidas debe encontrarse demostrada, no de otro modo puede un trabajador hacerse acreedor al derecho pensional deprecado. Ciertamente, de contenido de las probanzas aludidas, no se desprende que el actor haya manipulado las sustancias tóxicas cancerígenas.

Ahora bien, como quiera que el recurrente acusa que otros elementos de prueba eran “necesarios”, reitera la Sala que los jueces laborales gozan de la potestad para apreciar libremente las pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CPT y SS, lo que permite concluir que mientras las inferencias del juzgador sean lógicas, razonadas y aceptables, como sucede en este asunto, quedan cobijadas por la presunción de legalidad y acierto, tal y como lo adoctrinó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL, 5 nov. 1998, rad. 11111, reiterada, en la de 8 nov. 2011, rad. 44091.

Dicho en otros términos, la primera Juzgadora para arribar a la conclusión de que el actor no desempeñaba actividades de alto riesgo se valió de la

acertada tesis según la cual no por el hecho de que una empresa como la demandada sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, pues se trata de dos conceptos con tratamientos y consecuencias diferentes. En ese sentido, nada impedía que una empresa como la demanda sea catalogada como de alto riesgo y que al mismo tiempo, mantenga trabajadores, como el demandante, que desplegó labores alejadas del alto riesgo para la salud, como puede ser el caso de quienes desempeñan cargos administrativos u oficios que no tengan verdaderamente exposición a sustancias para el caso cancerígenas.

Por lo anterior, puede aseverarse que la empresa demandada no estaba en la obligación de realizar una cotización adicional por actividades de alto riesgo en favor del señor Gómez Fernández.

Al no prosperar los reparos esbozados por la parte demandante, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se impondrán costas de segundo nivel a cargo del demandante y en favor de la pasiva, por no haber salido avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** costas de segunda instancia a cargo del demandante, en favor de la pasiva, por no haber prosperado su recurso de apelación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

Magistrada Ponente

**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO    WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

## Magistrada

Magistrado

Firmado Por:

**Maria Dorian Alvarez De Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**William Salazar Giraldo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 3 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f68a011dbc4cedea482d53294ff073645538517390c6db1d908bd4288c87798**

Documento generado en 30/11/2022 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>